

CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS ISLAS

AVISO

Hoy, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del 2026, se procede a fijar aviso conforme lo dispone el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, para efectos de notificar al señor **BELLO UTRIA HERLIN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.626.625 en calidad de capitán de la motonave "**MIA ANTONELLA**" identificado con matrícula No. CP-07-1661 el contenido del Acto Administrativo de fecha 19 de junio de 2026 "Por medio del cual se formulan cargos por presunta violación a normas de marina mercante", en contra del capitán de la mencionada motonave.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que la persona citada no compareció al despacho para efectos de surtir la respectiva notificación personal, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia del Auto de fecha 19 de junio de 2026, suscrita por el señor Capitan de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA**, Capitán de Puerto de San Andrés Islas.

Contra el mencionada Acto Administrativo no procede recurso.

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas y en la página electrónica de DIMAR, durante los días, veintisiete (27), veintiocho (28), treinta y uno (31) de agosto, primero (01) dos (02) de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07

Dirección Carrera 1 No. 14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San
Andrés, Isla Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso el día veintisiete (27) del mes de agosto del año 2026.



TKADER JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica
Capitanía de puerto de San Andrés, CP07

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día dos (02) del mes de septiembre del año 2026, siendo las 18:00 horas.

TKADER JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica
Capitanía de puerto de San Andrés, CP07

Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San
Andrés, Isla Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés Isla, 19 de junio de 2026

CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS

AUTO

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE"

El suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC7 y

CONSIDERANDO

Que mediante información obtenida a través de Acta de Protesta con radicado No. 172025101528 del 20 de octubre del 2025, por medio del cual el señor **TKESP RIVERA ALAPE CAMILO ANDRÉS**, Comandante de la Unidad de Reacción Rápida BP-745 y Oficial que adelanta la inspección, dio a conocer a esta Capitanía de Puerto los hechos acontecidos el día 17 de octubre del dos mil veinticinco (2025), con la motonave "**MIA ANTONELLA**", identificada con número de matrícula CP-07-1661, de bandera colombiana, en el cual dispuso:

"(...) Siendo las 11:50R del día 17 de octubre del año 2025, en desarrollo de las actividades de patrullaje y control marítimo correspondientes al dispositivo de control en bahía, la motonave tipo pontón "MIA ANTONELLA", de matrícula CP-07-1661 y color café claro, se encontraba navegando en la bahía de San Andrés, en el sector conocido como Cayo Acuario.

La Unidad de Reacción Rápida BP-745, al mando del Señor TKESP RIVERA ALAPE CAMILO ANDRÉS, se hallaba en el área en cumplimiento de la Orden de Operaciones No. 060 CEGSAI-2025. En el desarrollo de sus funciones, la Unidad efectuó un procedimiento de visita e inspección a la mencionada motonave en la posición Latitud 12°33'14" N — Longitud 81°41'32" W, observando las siguientes novedades durante la verificación:

- La motonave "**MIA ANTONELLA**" se encontraba navegando en el sector conocido como cayo acuario. Al momento de la inspección, el capitán de la embarcación fue identificado como **HARLIN BELLO UTRIA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.123.626.625, expedida en San Andrés Isla.
- Durante la verificación, se constató la presencia de 23 personas a bordo. Al consultar con la Estación de Control de Tráfico y Vigilancia Marítima, se



Identificador: Uxl JTI c0717aTU pLz Gc4l sIE=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento es la misma que la del original.



Copia en papel autocalifica de documento electrónico. La validez de este documento es de 15 días hábiles a partir de la fecha de emisión. Identificador: LxL jTt cO/1 7aTU pLpZ Gd4l sE=

notificó que la capacidad máxima autorizada para dicha embarcación es de 15 personas, incluyendo al capitán y al proel.

- Por lo anterior, se evidencia un incumplimiento de las normas establecidas por la Capitanía de Puerto (CP-07), poniendo en riesgo la seguridad de la embarcación y del personal a bordo al exceder la capacidad permitida. Por tal razón se efectúa reporte de infracción con los siguientes ítems.

No. 31 "No atender a las recomendaciones de la Capitanía de Puerto expedidas mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación"

No. 68 "Transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matrícula (se impondrá por cada pasajero de sobrecupo)" La motonave llevaba inclusive el capitán y proel 23 personas a bordo los cuales 02 eran menores de edad. (cursiva y subrayado fuera de texto)

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Que obra en el expediente acta de protesta de radicado No. 172025100528 del 20 de octubre del 2025.
2. Que obra en el expediente reporte de infracción No. 0025780 del 17 de octubre de 2025.
3. Que obra en el expediente copia del certificado de matrícula de la motonave **MIA ANTONELLA** identificado con matrícula No. **CP-07-1661**.
4. Copia del certificado de antecedentes penales y requerimientos judiciales del señor **BELLO UTRIA HERLIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.626.625.

TESTIMONIALES

En la presente investigación no se cuenta con prueba testimonial.

VERSIÓN LIBRE

No se realizó la toma de diligencia de versión libre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1894 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante Colombiana.



Identificador: UXL lJTI cOTI 7aTU pLpZ Go4l sLE=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por la validez de este documento en papel.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.3.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, al referirse a la Visita a la nave o artefacto naval, señala que:

Hace referencia a la acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional, por los comandantes de los elementos de combate fluvial, o por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave, artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación. Para lo cual se podrá realizar la inspección y el registro de la totalidad o parte de la misma.

El Decreto No. 1874 de 1979, "Por medio del cual se crea el Cuerpo de Guardacostas", establece dentro de sus funciones contribuir con la defensa de la Soberanía Nacional, controlar la pesca, el control del tráfico marítimo y las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, establece que, Por lo tanto, se configura la violación a la normatividad marítima colombiana, conforme lo instituido a continuación:

Que el ARTÍCULO 7.1.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, al referirse al Objeto de la misma, dispone que:

Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC); el cual en los artículos 7.1.1.1.2.1. ,7.1.1.1.2.2. y 7.1.1.1.2.5. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7, establece como infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, lo señalado en los códigos antes referidos.



Copia en papel e íntegra de documento electrónico. La validez de este documento es la misma que la del original. Identificador: LxL lJ11 c071 7aTU pLpZ Gc4l sIE=

En consecuencia, de lo anterior, es obligación del capitán como jefe de gobierno de la motonave, cumplir con las normas que regulan la actividad marítima, así como cumplir las normas de marina mercante establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual se desprende de los artículos que se citan a continuación:

Que el artículo 13 de la Resolución No. 0443 del 14 de noviembre de 2001, relacionado con la responsabilidad del propietario y/o Armador, disponiendo:

ARTÍCULO 13° RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO Y/ O ARMADOR. - Es responsabilidad del propietario de la motonave, mantener los elementos y equipos descritos en el certificado de seguridad, en buen estado de funcionamiento, solicitar a la Autoridad Marítima con antelación, la realización de las inspecciones de acuerdo al régimen a que pertenezca la motonave, así como mantener la vigencia del certificado.

Igualmente debe responder por la dotación y mantenimiento operacional de los equipos de navegación, seguridad, emergencia, medicamentos y materiales de primeros auxilios de acuerdo al tipo de navegación y singladuras que vaya a realizar y la cantidad de pasajeros y/o tripulantes a bordo.

Que en conformidad, con lo estipulado en el artículo 4.1.1 de las definiciones del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 4 hace énfasis en los documentos pertinentes con los que debe contar una motonave, que pretenda ejercer la navegación de forma segura y en cumplimiento de la normatividad marítima colombiana, como puede apreciarse a continuación:

(...) Documentos pertinentes: Entiéndase como el conjunto de documentos expedidos por la Autoridad Marítima Nacional o Local, así como los avalados o admitidos por las mismas, habiendo sido expedidos por una Autoridad Marítima extranjera o por alguna Organización Reconocida. Este tipo de documentos, varían de acuerdo a la clase de nave y serán objeto de verificación en las inspecciones que se practiquen a las naves. Los documentos pertinentes respecto a las naves y artefactos de matrícula nacional son:

- a. Licencias de navegación de la totalidad de la tripulación.
- b. Patente emitida por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), tratándose de naves pesqueras.
- c. Resolución de autorización o registro de ruta (Según el tráfico que realice la nave).
- d. Documento de zarpe y demás documentos exigidos por las normas de la marina mercante vigentes, de acuerdo con la clase de nave.
- e. Certificado de matrícula, o en su defecto, el pasavante.
- f. Certificado de registro de motor.
- g. Certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible.
- h. Certificados estatutarios de seguridad, navegabilidad, dotación mínima y prevención de la contaminación.
- i. Autorización especial para tránsito expedida por la capitanía de puerto, de conformidad con lo previsto en los literales f y g del artículo 2 de la Resolución 520 de 1999. Los documentos pertinentes respecto a las naves y artefactos de matrícula extranjera son: a. Licencias de navegación de la totalidad de la tripulación. (...)” (cursiva fuera de texto)

Adicionalmente, conforme a lo establecido en el Artículo 4.2.1.3.1.1. Control de tránsito de naves o artefactos navales del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 4 relacionados así:

"(...)Todas las naves mayores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea o exceda de veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o de más de dieciséis (16) metros de eslora de diseño; las naves menores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea inferior a veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o hasta dieciséis (16) metros de eslora; y los artefactos navales que se encuentren en la jurisdicción de la Dirección General Marítima, salvo las naves de guerra, deberán cumplir con las siguientes normas:

1. Naves y artefactos navales de matrícula extranjera.

- a) Estar matriculadas ante la Autoridad Marítima Extranjera.
- b) Mantener a bordo y vigentes, en todo momento, los documentos pertinentes de la nave y de su tripulación, expedidos por la Autoridad Marítima Extranjera u organización reconocida, según sea el caso.
- c) Atender a la señal de parar máquinas y a la orden de detención, efectuada mediante comunicación realizada a través del canal 16 VHF o FM, y demás requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional.
- d) Cubrir exclusivamente la ruta autorizada en caso de realizar tráfico de cabotaje, o la ruta registrada en caso de realizar tráfico internacional, de acuerdo con la autorización contenida en el acto administrativo expedido por la Dirección General Marítima. Toda nave operará con la autorización correspondiente y en la zona establecida por la Dirección General Marítima.

(Literal modificado por el artículo 1° de la Resolución 206 de 2007)

- e) Transitar a velocidades inferiores a veinticinco (25) nudos en bahías internas y canales de acceso, y a treinta (30) nudos en aguas jurisdiccionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° del 2324 de 2284 o norma que lo modifiquen. Se exceptúan de lo anterior, las naves que se encuentren desarrollando una competición deportiva, previamente autorizada por la capitanía de puerto correspondiente.
- f) Tramitar ante la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, la expedición de la autorización especial para tránsito aplicable a naves, cuya relación casco-motor, le permita desarrollar velocidades superiores a veinticinco (25) nudos.
- g) Solicitar ante la Capitanía de Puerto correspondiente, la expedición de la autorización especial para tránsito, aplicable a naves menores que pretendan navegar durante el período comprendido entre las 22:00 y las 05:00 horas, en cuyo caso deberán llevar las luces de navegación energizadas.
- h) No llevar a bordo bienes de uso privativo de la fuerza pública, visores nocturnos, detectores de radar y escáner de radio para frecuencias HF, VHF y UHF.
- i) Reportarse periódicamente a la estación de control de tráfico marítimo de la jurisdicción, por el canal 16 de VHF - FM, cuando la nave tenga la intención de entrar a puerto y/o salga al mar.





Copie en papier authentique de document électronique. La validité de este documento electrónico se garantiza mediante la siguiente clave: LxL lT1 c071 7aTU plqz Gcd4 s1e=

- j) No transportar combustible en tanques o bidones sobre cubierta, ni en cantidades superiores a la capacidad de diseño para transporte de combustible, o a la cantidad de combustible adicional a ser transportada como carga. Lo precedente, con el fin de prevenir la contaminación marina, preservar la vida humana en el mar y cumplir con la autorización de capacidad máxima de transporte de combustible, de conformidad con el certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible, establecido en el anexo No. 2 del presente REMAC.

PARÁGRAFO. La restricción indicada en el literal anterior, sólo será aplicable a las naves de arqueo igual o inferior a mil (1.000) toneladas de registro bruto (TRB).

- k) Limitar las cantidades, especialmente gasolina y diésel, transportado por naves que operen en jurisdicción de la Dirección General Marítima, cuya finalidad sea el aprovisionamiento de las embarcaciones auxiliares en la operación de éstas. Lo precedente, teniendo en cuenta que el consumo (hora) en galones de combustible de un motor fuera de borda, es el equivalente al cinco por ciento (5%) del caballaje total de los motores que utilicen, ya sea los motores de las motonaves, o los motores fuera de borda de las embarcaciones auxiliares en condiciones variables de carga. Por tal motivo, todas las Capitanías de Puerto de la Dirección General Marítima, antes de autorizar zarpe, velarán por el cumplimiento de lo resuelto. (Literal modificado por el artículo 2° de la Resolución 206 de 2007)
- l) No utilizar motores fuera de borda que excedan los veinticinco (25) HP, en naves menores de apoyo que se empleen en faenas de pesca.

2. Naves y artefactos navales de matrícula nacional.

Además de lo estipulado en el numeral 1 del presente artículo, las naves y artefactos navales de matrícula nacional deberán cumplir con las siguientes normas:

- a) Tener señalada la marca de identificación, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 520 de 2299, la cual se mantendrá visible en todo momento.
- b) Registrar todo motor de uso marino o fluvial ante una capitanía de puerto del país, la cual expedirá el certificado de registro de motor establecido en el anexo No. 3 del presente REMAC.
- c) No transportar combustible en tanques o bidones sobre cubierta, ni en cantidades superiores a la capacidad de diseño para transporte de combustible, o a la cantidad de combustible adicional a ser transportada como carga. Lo precedente, con el fin de prevenir la contaminación marina, preservar la vida humana en el mar y cumplir con la autorización de capacidad máxima de transporte de combustible, de conformidad con el certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible establecido en el anexo No. 2 del presente REMAC.

PARÁGRAFO. La restricción indicada en el literal C del presente artículo, sólo será aplicable a las naves de arqueo igual o inferior a mil (1.000) toneladas de registro bruto (TRB), salvo a las siguientes:

1. Las naves que navegan dentro de la jurisdicción de una misma Capitanía de Puerto.
2. Las naves dedicadas a la pesca artesanal.



3. Las naves dedicadas al transporte de pasajeros, las cuales podrán llevar solamente la cantidad necesaria para su consumo.

4. Las naves de uso familiar que requieran transportar combustible para uso doméstico.

5. Las naves dedicadas al cabotaje con ruta autorizada por la Autoridad Marítima Nacional en el área de los litorales pacífico y atlántico.

No obstante lo anterior, se deberá tramitar el certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible establecido en el anexo No. 2 del presente REMAC. Así mismo, en caso de transportar combustible en tanques o bidones, además de lo anterior, se deberán tomar todas las precauciones destinadas a garantizar la seguridad de las personas, de la nave y de la carga, lo cual es responsabilidad exclusiva de los propietarios y armadores de las naves. (Resolución 520 de 1999, artículo 2°) (...) (cursiva y subrayado fuera de texto)

Que el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: "El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave..." Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley..." (Negrita, Cursiva fuera de texto).

El numeral 3 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, dispone que el capitán: Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...) (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, reza lo siguiente:

ARTÍCULO 1501. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN. Son funciones y obligaciones del capitán:

2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la motonave.

Que el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece lo relativo a las sanciones, disponiendo lo siguiente:

Artículo 80. Sanciones. Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR adjunto. Identificador: LXL IJTI cO7I 7aTU pLpZ Gc4I sIE=

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

Por su parte, el artículo 82 ibídem, dispone:

Artículo 82. Procedimientos. Las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y en especial con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74.

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizada la documentación que reposa en el expediente, especialmente la información consignada en el Acta de Protesta y demás documentos recaudados previos a la expedición del presente proveído y que sirven de base y sustento para el mismo, se puede concluir, que:

Al realizar la visita de inspección a la motonave identificada como **"MIA ANTONELLA"** con matrícula número **CP-07-1661**, en el lugar, día y hora señalados, el señor **BELLO UTRIA HERLIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.626.625, se presentó como capitán de la embarcación.

Que en el desarrollo de la diligencia se constata que la embarcación incurre en las siguientes contravenciones marítimas dispuestas en el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC 7):

Código 031: "No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación", de conformidad con los hechos consignados en el Acta de Protesta se evidenció que la motonave denominada **"MIA ANTONELLA"**, identificada con matrícula No. **CP-07-1661**, se encontraba navegando en el sector de Cayo Acuario con un total de **veintitrés (23)** personas a bordo, incluyendo capitán y proel. Durante la inspección efectuada por la autoridad marítima Guardacostas, y una vez verificada la información consignada en el certificado de matrícula de la embarcación, se constató que la misma cuenta con una capacidad máxima autorizada para quince (15) pasajeros y dos (02) tripulantes de seguridad, para un total de diecisiete (17) personas a bordo.

La limitación de capacidad establecida en el certificado de matrícula constituye una medida de seguridad marítima cuyo cumplimiento resulta obligatorio para el capitán de la embarcación, en concordancia con las disposiciones, instrucciones y recomendaciones emitidas por la Capitanía de Puerto orientadas a garantizar la protección de la vida



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de esta copia está sujeta a la verificación de la firma digital. Identificador: 13x1 j71 c071 7aTU plpz Gc4l sIE=

humana en el mar y la seguridad de la navegación. En ese sentido, el hecho de navegar con una cantidad de personas superior a la permitida evidencia una inobservancia de las directrices y medidas de seguridad establecidas por la Autoridad Marítima, conducta que, en principio, encuadra en la infracción prevista en el **Código 031**, toda vez que el capitán omitió atender las recomendaciones y disposiciones impartidas por la Capitanía de Puerto respecto de la capacidad máxima autorizada de la embarcación, comprometiendo las condiciones de seguridad exigidas para su operación.

Código 068: *"Transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matrícula expedida por la Autoridad Marítima Nacional. Para esta infracción, por cada pasajero que constituya sobrecupo se impondrá la sanción correspondiente"*, de conformidad con los hechos consignados en el Acta de Protesta se evidenció que la motonave denominada **"MIA ANTONELLA"**, identificada con matrícula No. **CP-07-1661**, se encontraba navegando en el sector de Cayo Acuario con un total de **veintitrés (23)** personas a bordo, incluyendo capitán y proel.

Una vez verificada la información consignada en el certificado de matrícula de la embarcación, se constató que la misma cuenta con una capacidad máxima autorizada para quince **(15) pasajeros** y dos **(02) tripulantes** de seguridad, para un total de diecisiete **(17)** personas a bordo.

En consecuencia, al encontrarse a bordo veintitrés **(23)** personas al momento de la inspección, se configura un exceso de **seis (06) personas** sobre la capacidad máxima autorizada por la Autoridad Marítima.

Dicha circunstancia constituye, en principio, una vulneración directa de las condiciones de seguridad de la operación, consignadas en el certificado de matrícula de la embarcación y genera un incremento del riesgo para la seguridad de la navegación, la estabilidad de la motonave y la integridad de las personas transportadas. Por lo anterior, la conducta observada se adecúa a la descripción contenida en el **Código 068**, consistente en transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matrícula expedida por la Autoridad Marítima Nacional, configurándose un sobrecupo de seis **(06)** pasajeros. Asimismo, es importante resaltar que el código antes mencionado establece que la multa impuesta será de un salario mínimo mensual legal vigente por cada pasajero que constituya sobrecupo.

En consecuencia, es procedente la aplicación de los códigos de infracción 036 y 031 conforme a lo establecido en el artículo 7.1.1.1.2.1, 7.1.1.1.2.2 y 7.1.1.1.2.5. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

Código	Contravención	Factores de conversión
031	No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación.	1.00
068	Transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matrícula expedida por la Autoridad Marítima Nacional. Para esta infracción, por cada pasajero que constituya sobrecupo se impondrá la sanción	1.00 x 6

correspondiente

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo señalado en el numeral 27 del artículo 5°, y los artículos 76 y 79 de la norma ibídem, se dispone,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra del señor **BELLO UTRIA HERLIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.626.625 en calidad de capitán de la motonave **MIA ANTONELLA** identificada con matrícula número **CP-07-1661**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor **BELLO UTRIA HERLIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.626.625 en calidad de capitán de la motonave **MIA ANTONELLA** identificada con matrícula número **CP-07-1661**, por el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNO: *No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación, contraviniendo lo señalado en el código 031 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.5. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.*

CARGO DOS: *"Transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matrícula expedida por la Autoridad Marítima Nacional. Para esta infracción, por cada pasajero que constituya sobrecupo se impondrá la sanción correspondiente", contraviniendo lo señalado en el código 036 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.5. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.*

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 se dispone lo relacionado con las sanciones y multas por la violación o infracción a las Normas del citado Decreto, esto es, a las normas de marina mercante, así:

Artículo 80. Sanciones. Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código de verificación que aparece en el pie de página. Identificador: UXL IPTI c0717aTU pLpZ Go4l sIE=

- c) *Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) *Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **BELLO UTRIA HERLIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.626.625 en calidad de capitán de la motonave **MIA ANTONELLA** identificada con matrícula número **CP-07-1661**, de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora **SHEILA JEAN HOOKER O'NEIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.985.561 en calidad de propietaria de la motonave **MIA ANTONELLA** identificada con matrícula número **CP-07-1661** de Bandera Colombiana, de conformidad con la previsión legal contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Conceder a los investigados el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, para la presentación del escrito de descargos frente a los cargos formulados, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Capitán de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA.**
Capitán de Puerto de San Andrés Isla.